



BOLETÍN OFICIAL ELECTRÓNICO



PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION

SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
Subsecretario: ESC. CRISTIAN W. ROLÓN MOTTER

DIRECCION BOLETIN OFICIAL
Director: Dr. VICTOR HUGO MARTEL

Viernes 29 de Enero de 2021

EDICION N° 10.619

LEGISLACION, NORMATIVA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIÓN CON FUERZA DE LEY N° 3323-C LEY INTEGRAL DE MEDIACIÓN

TÍTULO I

OBJETO

CAPÍTULO I

MEDIACIÓN

ARTÍCULO 1°: Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chaco y declárase de interés público y provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: La mediación prevista en la presente ley podrá ser extrajudicial o judicial y constituye un procedimiento voluntario, no adversarial en el que un tercero neutral, facilita que las partes arriben consensuadamente a la solución de su conflicto.

ARTÍCULO 3°: Las clases de mediación extrajudicial previstas en la presente ley son:

- a) En general, toda cuestión disponible por las partes.
- b) Comunitaria.
- c) Penitenciaria, a excepción de las cuestiones de derecho de familia, cuando se encuentren involucrados intereses de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4°: Las clases de mediación judicial previstas en la presente ley son:

- a) De proceso judicial en trámite según las previsiones de la presente ley.
 - b) Ante Jueces de Paz según las previsiones de la presente ley.
 - c) Mediación familiar obligatoria de conformidad a lo prescripto por la ley 1782- C.
- Lo previsto en este artículo también comprende a la negociación en conflictos sociales complejos.

ARTÍCULO 5°: Son cuestiones especialmente excluidas de la presente ley, las siguientes:

- a) Penales, las que serán tramitadas de acuerdo con las previsiones de la ley 1181-N de Mediación Penal vigente en la Provincia.
- b) De estado de familia, acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y responsabilidad parental, excepto aquellas de contenido patrimonial y que sean disponibles por las partes.
- c) Quedan prohibidas las mediaciones de aquellos casos que configuren violencias de género en los términos de la ley nacional 26.485 y la ley 1886-M.
- d) Acción de amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- e) Procesos de restricción de capacidad de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación.
- f) Interdictos.
- g) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.
- h) Concursos preventivos y quiebras.
- i) Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.
- j) Acciones declarativas y juicios voluntarios.
- k) Causas en que sean parte el Estado Provincial o Municipal, u organismos del Sector Público Provincial definidos por la ley 1092-A, en las que se encuentren comprometidas normas de orden público. Excepcionalmente podrán ser mediadas las cuestiones que resulten disponibles para las partes debiendo cumplirse con las normas vigentes en materia de autorización para acuerdos o transacciones judiciales y los conflictos suscitados con los

movimientos sociales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 6°: Las personas menores de dieciséis (16) años de edad, podrán participar acompañados de sus responsables parentales o de sus referentes afectivos y por el abogado de los niños, si es que el mismo ha sido designado. En todos los casos se deberá velar por el interés superior del niño o niña implementándose todos los protocolos vigentes a tales efectos, los que serán además aplicados a los acuerdos a llevarse por parte de menores y mayores de 16 años.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 7°: El procedimiento de mediación debe garantizar:

- a) Voluntariedad.
- b) imparcialidad.
- c) Neutralidad.
- d) Con confidencialidad.
- e) Inmediación y comunicación directa entre las partes.
- f) Autocomposición.
- g) Consentimiento informado.
- h) Celeridad del Trámite.

ARTÍCULO 8°: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, los mediadores, los profesionales, expertos y todo aquel que intervenga en la mediación tienen el deber de confidencialidad el que debe ratificarse en la primera reunión mediante la suscripción del compromiso respectivo.

Los participantes mencionados precedentemente quedan relevados del deber de confidencialidad en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las personas que intervinieron en el proceso.
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe, o si se ha tomado conocimiento de un delito.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción seguir de manera evidente. No deben dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes, ni pueden ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior.

TÍTULO II

MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°: Las partes involucradas en un conflicto podrán adherir a un procedimiento de mediación extrajudicial en los centros públicos, en los centros privados de mediación habilitados a tal fin, en centros de Mediación Comunitarios, conforme las siguientes pautas:

- a) El mediador interviniente debe estar inscripto en el Registro de Mediadores.
- b) No se requiere asistencia letrada a las partes.
- c) En caso de que la mediación se realice en centros públicos será de carácter gratuito.
- d) En caso de que la mediación se realice en centros privados habilitados a tal fin, la retribución del mediador será la que acuerden las partes y supletoriamente serán de aplicación las normas de esta ley.

En el caso de que se cumplan estos requisitos, el acuerdo firmado por las partes y comunicado al Ministerio de Seguridad y Justicia, tendrá los efectos previstos en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 10: La parte requirente de la audiencia se presentará en el Centro Público o Privado de Mediación y deberá solicitar la audiencia expresamente. A tal fin se habilitarán los formularios de solicitud y notificación cuyos requisitos se establecerán por vía reglamentaria.

El Centro de Mediación, sea este público o privado, dentro del plazo de tres (3) días de haber tomado conocimiento del requerimiento del acto de mediación. fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes, la que no podrá ser posterior a los diez (10) días de su solicitud.

El Centro de Mediación, sea este público o privado, deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula o medio fehaciente de notificación disponible en su Jurisdicción y en el domicilio de los requeridos.

ARTÍCULO 11: Cuando las partes de común acuerdo considerasen importante la intervención de un tercero en calidad de técnico o experto en una determinada materia, el mediador lo invitará a que comparezca a la instancia mediadora.

Se les aplicarán los principios y garantías determinadas en el Capítulo II de la presente ley y deberán firmar el convenio de confidencialidad respectivo.

ARTÍCULO 12: El plazo del proceso de mediación será de hasta sesenta (60) días corridos, contados a partir de la notificación a todas las partes que deben participar del proceso.

Dicho plazo se podrá prorrogar por acuerdo expreso de todas las partes junto con el mediador.

ARTÍCULO 13: Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar de común acuerdo con las partes, a tantas audiencias como se crea conveniente y se acuerde con ellas.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, se dará por terminado el trámite y quedará expedita la vía judicial, excepto que el requirente solicite al mediador se intente una nueva mediación

a cuyo fin se procederá con las notificaciones o invitaciones en la forma prevista en la presente ley.

En cualquier estado del proceso de mediación, esta podrá ser finalizada a pedido de cualquiera de las partes o del propio mediador, dándose por terminada la vía de mediación, quedando expedita la vía judicial si correspondiere.

ARTÍCULO 14: Si se produjese el acuerdo, se procederá a labrar el acta pertinente en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador actuante, las partes y, en caso de corresponder los letrados intervinientes.

El acta firmada por los intervinientes será ley entre las partes sometidas a la mediación, quienes deberán cumplimentar fielmente a lo allí acordado.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Seguridad y Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el Juez competente, mediante el procedimiento de juicio ejecutivo regulado en el Libro V, Título II de la ley 2559-M Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo el acta firmada por las partes, los letrados y el mediador, como título que trae aparejada ejecución y gozará de presunción de legitimidad en tanto se cumplan las disposiciones de este artículo.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el Juez podrá aplicar la multa establecida en el artículo 60 de la ley 2559-M y sus modificatorias a favor de la otra parte.

También podrá ejecutarse por la vía de juicio ejecutivo, la retribución del mediador del centro privado de mediación no abonada por el obligado a su pago. En este caso, junto con el acta de finalización de la mediación, sea o no con acuerdo, firmada por las partes, el mediador adjuntará la constancia de sus honorarios, la que será considerada como título ejecutivo a los fines de quedar expedita la vía judicial del cobro.

ARTÍCULO 15: Si no se arribare a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta en la que se dejará constancia del tal resultado, entregándose una copia a cada parte y una copia para el mediador.

En este caso las partes quedarán habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, o proseguir la acción en trámite, acompañando las constancias de la mediación.

También en este caso se deberá comunicar el resultado al Ministerio de Seguridad y Justicia, con fines estadísticos.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 16: La mediación comunitaria se aplicará a las controversias que surjan en virtud de la convivencia o proximidad entre vecinos, como ser: ruidos y vibraciones molestos, olores, humo, higiene, basura, mascotas, cuestiones de medianería y construcción, filtraciones, resultando la presente meramente enunciativa.

ARTÍCULO 17: Invítase a todos los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley a fin de implementar Programas de Mediación Comunitaria y crear los Centros de Mediación Comunitaria respectivos, con el fin de garantizar el acceso de este servicio de toda la población de la Provincia, los que funcionarán con miembros de la comunidad y trabajadores del ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 18: La mediación pública comunitaria gozará del principio de gratuidad cuando las partes opten por esta vía.

CAPÍTULO III

DE LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 19: La mediación penitenciaria se aplicará a los conflictos que se susciten entre las personas privadas de libertad con sus pares por cuestiones de convivencia tales como limpieza, ruidos molestos, domicilio de salida en libertad condicional, entre otros; con su familia por cuestiones no sometidas a la mediación judicial obligatoria y con el personal del servicio penitenciario por cuestiones administrativas, entre otras.

ARTÍCULO 20: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad y Justicia, el programa de "Mediación Penitenciaria" quien dispondrá vía resolución ministerial las pautas a la que quedará sujeto el procedimiento de mediación penitenciaria.

TÍTULO III

MEDIACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA MEDIACIÓN EN PROCESO JUDICIAL EN TRÁMITE

ARTÍCULO 21: El procedimiento previsto en este Capítulo será de aplicación a causas en trámite, regidas por el Código Procesal Civil y Comercial, Código Procesal Laboral, Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia y Código Contencioso Administrativo, de los cuales la presente ley es complementaria.

ARTÍCULO 22: En cualquier estado del proceso, antes que recaiga sentencia firme, cualquiera de las partes podrá pedir que la causa sea derivada a mediación, en cuyo caso se correrá traslado de esta petición a la contraria, para su aprobación o rechazo.

La mediación será llevada a cabo siempre que las partes en su totalidad presten conformidad expresa o tácita de someterse a dicho procedimiento. El silencio de la parte que fuere notificada del pedido de mediación, será entendido como aceptación de la misma.

El tribunal rechazará la petición sin sustanciación, cuando la cuestión sea de las no mediables establecidas en el artículo 5° de esta ley.

ARTÍCULO 23: En el caso del artículo 22, se suspenderán de pleno derecho los plazos procesales, hasta que por resolución judicial se disponga la reanudación de los mismos, si correspondiere.

ARTÍCULO 24: La asistencia letrada de las partes en las audiencias de mediación será obligatoria.

ARTÍCULO 25: Serán de aplicación al procedimiento de la mediación en proceso judicial, las normas previstas en el Título II, Capítulo I, mientras no contradigan las estipulaciones del presente Título.

ARTÍCULO 26: En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de mediación, las partes podrán también acordar la forma de imposición de costas y el monto de los honorarios de los letrados intervinientes.

También podrán acordar que el monto de los honorarios sea establecido por el Juez interviniente, en el que la regulación en ningún caso y en ningún tipo de proceso, podrá ser inferior a un (1) salario mínimo vital y móvil vigente al momento de practicarse la regulación, pudiendo ser elevado el mínimo en caso de que el Juez lo estime pertinente atento a la labor realizada.

ARTÍCULO 27: Será aplicable lo dispuesto en el artículo 27 inciso 1 de la ley 840-F y sus modificatorias para los procesos de mediación previstos en esta ley y ajustados a sus disposiciones. En caso de resolverse un pleito ya iniciado por un acuerdo alcanzado en un proceso de mediación, tampoco se devengará tasa de justicia, pero quedarán firmes los pagos ya efectuados por ese concepto, al promoverse la demanda.

ARTÍCULO 28: El mediador que intervenga en mediaciones realizadas en procesos judiciales, deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en la ley 2559-M Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, para excusación de los jueces, pudiendo además ser recusado con o sin expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, esta será decidida por el Juez interviniente, por resolución que será inapelable.

En los supuestos en que el mediador designado se haya excusado o haya sido recusado, se practicará inmediatamente la designación de nuevo mediador. La parte requirente podrá optar por proponer un nuevo mediador.

Será también causal de recusación o excusación, el haber asesorado o patrocinado a cualquiera de las partes, en temas que se debatan en la mediación, con anterioridad a la celebración de la misma.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN ANTE JUEZ DE PAZ

ARTÍCULO 29: Los Jueces de Paz actúan como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten.

Para desempeñarse como mediadores, los Jueces de Paz deben haber completado la capacitación básica de mediación exigida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o Institución habilitada e inscripta en el mismo.

En los casos en que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe puede ser ejecutado en sede judicial sin necesidad de homologación, salvo que estuvieran involucrados menores, incapaces o personas con capacidad restringida.

CAPÍTULO III

DE LA NEGOCIACIÓN EN CONFLICTOS SOCIALES COMPLEJOS

ARTÍCULO 30: La negociación con movimientos sociales se aplicará a los conflictos sociales complejos que se susciten en virtud de las concentraciones pacíficas de personas, que se expresen con un fin o petición común ante el Estado Provincial o Municipal. La misma será llevada a cabo por un equipo especial de mediadores integrado por un mediador representante del Poder Ejecutivo y un mediador del Poder Judicial quien actuará bajo estrictas órdenes del Juez de Faltas que por jurisdicción corresponda, los cuales deberán estar formados y capacitados en negociación y resolución de conflictos sociales, conforme requisitos que posteriormente determine el Ministerio de Seguridad y Justicia.

ARTÍCULO 31: En la negociación con los movimientos sociales, en caso de manifestaciones y concentraciones con obstrucción de la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

a) Se identificará a que área, organismo, institución o entidad del Estado se dirige la demanda y se procederá a notificar al grupo de Mediadores para que intervenga en el conflicto, dando aviso al subsecretario representante asignado por el área, organismo, institución o entidad del Estado para intervenir y al Mediador del Poder Judicial y Juez de Faltas o Paz, con competencia en Faltas en la jurisdicción que corresponda.

b) Cuando la respuesta obtenida del Estado no resultara satisfactoria a los intereses de los peticionantes y en aquellos casos en que los manifestantes tomaran la decisión de desplazarse por la vía pública, los mediadores intervinientes procederán a notificar a los funcionarios del ejecutivo y al Juez de Faltas a los fines de arbitrar los mecanismos conducentes a garantizar el ordenamiento del espacio público de manera inmediata.

e) El Juez de Faltas interviniente deberá presentarse inmediatamente en el lugar e impartir el cese inmediato de la vía pública en caso de que esta se encuentre obstaculizada, debiendo continuar con el procedimiento y notificación en un espacio donde no vulnere derecho de terceros ajenos a la manifestación. Seguidamente, labrará acta de constatación con auxilio de la fuerza pública ante la presencia de dos testigos hábiles, identificando al grupo que se manifiesta, consignando cantidad de asistentes e individualizará a su líder o representante.

d) Se deberá además dejar constancia en el acta de la modalidad del reclamo dando detalles de las particularidades de la protesta o reclamo, lugar de la misma, si se encuentran utilizando algún elemento tal como pirotecnia, sirenas, bombos o similar, violencia, elementos contundentes, vehículos estacionados en la vía pública o en lugar no permitido, indicando qué calles se encuentran cortadas al tránsito vehicular y qué otras están congestionadas o con demoras de circulación, perjuicios ocasionados a terceros no involucrados y se deberá dar las indicaciones para la seguridad de los manifestantes y restringir en menor medida los derechos de terceros.

ARTÍCULO 32: Fracasada la instancia de negociación prevista en este Capítulo y en caso de seguir encontrándose obstruida la vía pública, el Juzgado de Faltas deberá arbitrar de manera inmediata las medidas necesarias para restituir el derecho a la libre circulación de los ciudadanos, autorizando la intervención de las fuerzas de seguridad si el caso lo requiere y dando intervención al Ministerio Público Fiscal si correspondiera.

TÍTULO IV
CENTROS DE MEDIACIÓN
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33: Se considera centro de mediación, a los efectos de la presente ley a toda entidad unipersonal o de integración plural, dedicada a realizar la actividad mediadora y/o implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y/o Formación de mediadores.

Los centros de mediación son públicos o privados según la órbita a la que pertenezcan.

Los centros públicos de mediación son aquellos que han sido creados y Funcionan en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, de sus entidades autárquicas y demás organizaciones a las que el ordenamiento jurídico atribuya el carácter de personas jurídicas públicas estatales y se rigen por sus propios reglamentos internos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley que son de aplicación para los supuestos que ella prevé.

ARTÍCULO 34: Los centros de mediación deben estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente ley. El Ministerio de Seguridad y Justicia habilita, supervisa y controla dichas entidades y sus respectivos espacios físicos.

ARTÍCULO 35: Los centros públicos y privados de mediación deben remitir semestralmente una estadística de las mediaciones realizadas al Ministerio de Seguridad y Justicia.

CAPÍTULO II

CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN CONEXO AL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 36: El Centro Público de Mediación que funciona como servicio conexo del Poder Judicial, se regirá por esta ley y prestará el servicio previsto en la presente en forma gratuita.

Los mediadores que integren su plantel, intervendrán también en aquellos casos en que algunas de las partes intervinientes en el proceso hayan accedido previamente al beneficio de litigar sin gastos, o esté en condiciones de solicitarlo, conforme criterios objetivos de evaluación establecidos por el mismo Centro Público de Mediación.

En el supuesto establecido en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la designación de un mediador privado, siempre que este, expresamente, renuncie a sus honorarios o que acepte condicionar su remuneración a que alguna de las partes la asuma en el acuerdo al que pueda arribarse, al final del proceso.

ARTÍCULO 37: El Centro Público de Mediación deberá contar con una lista actualizada de mediadores registrados y de los demás Centros Públicos y Privados, integrados por mediadores registrados y supervisados y habilitados en este último caso por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Esta lista deberá contener sus domicilios, teléfonos de contacto, más los datos precisos de los mediadores que median en ellos, a fin de que las partes puedan escoger libremente el mediador o el centro de mediación donde puedan concurrir a los fines de solicitar sus servicios.

El Centro Público de Mediación también podrá cumplir funciones de capacitación básica y continua de mediadores, investigación, asistencia técnica y apoyo a los programas de entrenamiento de mediadores.

CAPÍTULO III

CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADOS

ARTÍCULO 38: Se consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de la presente ley a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora, implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores. Los Centros definidos en este artículo, deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 39: Las entidades mencionadas en el artículo precedente y sus respectivos espacios físicos deberán estar habilitados, supervisados y controlados por el Ministerio de Seguridad y Justicia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MEDIADORES

ARTÍCULO 40: Traspásase el Registro de Mediadores de la Provincia del Chaco al Poder Ejecutivo Provincial, que estará a cargo del Ministerio de Seguridad y Justicia, el que dictará las normas específicas de organización, administración y funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 41: Son requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores:

- a) Acreditar haber completado la capacitación básica de mediación exigida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o institución habilitada e inscripta en el mismo.
- b) Acreditar domicilio en la Provincia.
- c) Disponer de oficinas, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, con cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas o privadas y demás actuaciones propias de procedimiento.
- d) Título universitario para desempeñarse como mediador judicial.
- e) Título secundario para desempeñarse como mediador extrajudicial.

El Ministerio de Seguridad y Justicia establecerá la forma con las que se acreditarán los requisitos exigidos para la matriculación, como también las formalidades relacionadas con la acreditación de la capacitación continua de los mediadores matriculados en su Registro, como así el procedimiento de habilitación, supervisión y fomento de centros de mediación institucionales o privados.

ARTÍCULO 42: Son deberes del mediador:

- a) Cumplir lo dispuesto en el Código de Ética que por esta ley se aprueba.
- b) Capacitarse y perfeccionarse continuamente acreditándolo con los certificados correspondientes.
- c) La capacitación continua exigida a los mediadores deberá ser acreditada por estos mediante certificación o constancia emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o por las instituciones formadoras inscriptas y habilitadas en su Registro.
- d) Desarrollar su actividad aplicando los principios éticos y procedimentales que el procedimiento de mediación implica: actuar con imparcialidad y neutralidad; respetar y promover la confidencialidad de todo lo actuado en el proceso, como también la inmediatez y participación de todas las partes y la construcción de acuerdos auto-compuestos por las partes.
- e) El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que finalizó el proceso de mediación. La prohibición será absoluta en los temas en los que haya intervenido como mediador.

ARTÍCULO 43: Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar reuniones en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad, ni de imparcialidad y neutralidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y las personas humanas domiciliadas en otra jurisdicción y a más de doscientos kilómetros del lugar sede de la mediación o en caso de que la misma se realice por medios digitales.

ARTÍCULO 44: Son causales de suspensión de la inscripción en el Registro de Mediadores:

- a) El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones en violación al Código de Ética que forma parte de la presente ley.
- b) Negligencia en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad o que viole lo preceptuado en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 45: Son causales de separación del Registro de Mediadores:

- a) Haber perdido uno de los requisitos necesarios para la incorporación al mismo.
- b) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad en violación al Código de Ética que forma parte de la presente ley.
- c) La violación de principios de confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, inmediatez de las partes, acuerdos auto-compuestos.
- d) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación.
- e) Haber asesorado, patrocinado o representado a alguna de las partes en otros asuntos cuando involucren a las mismas partes y por un período de un año con anterioridad y con posterioridad a la fecha de la realización de la mediación.
- f) Haber sido suspendido en el Registro por tres ocasiones en un período de dos años.

ARTÍCULO 46: Las sanciones previstas en los artículos 45 y 46 de la presente ley, serán aplicadas previo proceso sumario, garantizándose el derecho de defensa. La suspensión tendrá un plazo máximo de un año. También podrá sancionarse al mediador con un llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta tres salarios mínimos, vital y móvil, por infracciones al Código de Ética que no tengan gravedad suficiente para justificar una suspensión o separación del registro de mediadores.

ARTÍCULO 47: El sumario se iniciará de oficio o por denuncia de partes que acrediten interés legítimo. El Ministerio de Seguridad y Justicia aprobará por resolución el Reglamento de Sumarios aplicable a este procedimiento.

ARTÍCULO 48: La resolución que establezca sanciones será recurrible de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sumarios.

ARTÍCULO 49: No podrán ser mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con penas de reclusión o prisión por delito doloso.

CAPÍTULO II

RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

ARTÍCULO 50: Salvo acuerdo expreso de partes, en las mediaciones privadas, el mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación una suma fija que será calculada de la siguiente manera:

- a) En mediaciones con acuerdos por montos de hasta diez (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, la retribución del mediador será el equivalente de al menos un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.
- b) En mediaciones con acuerdos entre once (11) y hasta quince (15) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, la retribución del mediador será el equivalente de al menos un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y medio (1/2).
- c) En mediaciones con acuerdos superiores a dieciséis (16) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, la retribución del mediador podrá ser el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

- d) En mediaciones con acuerdos sin valor patrimonial, la retribución del mediador será de un cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, el que podrá ser pactado entre las partes y el mediador o podrá ser fijado por el juez a pedido del mediador teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la cantidad de reuniones desarrolladas.
- e) En todos los casos y salvo acuerdo expreso de partes, a partir de la cuarta audiencia de mediación, la retribución del mediador podrá ser incrementada en un cinco por ciento (5%) de la suma que correspondiere por cada reunión, según la escala establecida en el presente artículo y teniendo en cuenta la complejidad del asunto.
- f) En caso de que la mediación esté a cargo de más de un mediador, los honorarios que correspondan serán distribuidos entre el equipo mediador.

Las sumas abonadas como retribución del mediador en caso de no haberse arribado a un acuerdo o de no haberse podido realizar la mediación por incomparecencia de alguna (s) de la (s) parte (s), integrarán las costas de la litis, las que serán reintegradas por el condenado al pago a quien hubiere solventado aquéllas.

En caso de que los honorarios del mediador no hayan sido abonados ni cancelados, quien resulte condenado y/o sea obligado al pago en la litis en cuestión, tendrá a su cargo el pago de los honorarios del mediador.

El acuerdo expreso de partes que modifique los importes básicos fijados en este artículo, en más o en menos, deberá ser plasmado en el acta de mediación, firmando todas las partes y el mediador, como requisito de validez y exigibilidad.

De no existir fondos en la causa, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos 23, 24, 29, 30 y 36 de la ley 840-F y sus modificatorias, para el cobro de la tasa de justicia y serán aplicables las responsabilidades allí establecidas.

CAPÍTULO III NORMAS ÉTICAS

ARTÍCULO 51: Apruébase el Código de Ética de los Mediadores que como anexo I forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 52: Será obligatorio para todos los mediadores inscriptos en el Registro respectivo y terceros que intervengan en el proceso de mediación en los términos autorizados por la presente ley, el cumplimiento de las disposiciones del Código de Ética aprobado por el artículo anterior.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Seguridad y Justicia, por intermedio de la Subsecretaría de Justicia o del organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Fijar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial.
- b) Desarrollar programas de promoción de la autogestión de conflictos en los diferentes ámbitos de desarrollo de la convivencia ciudadana.
- c) Celebrar convenios con el Estado Nacional, estados provinciales, municipalidades, entes públicos y privados, cualquiera sea su naturaleza, que tenga por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso b).
- d) Promover, desarrollar y ejecutar conjuntamente con las instituciones mencionadas en el inciso c) de este artículo programas de mediación comunitaria.
- e) Inscribir en el Registro de Mediadores del Ministerio de Seguridad y Justicia a los mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- f) Otorgar matrícula a los mediadores mencionados.
- g) Determinar las condiciones de admisibilidad y pautas de evaluación para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante.
- h) Solicitar información al Superior Tribunal de Justicia sobre la cantidad de causas que tramitan ante el Centro Público de Mediación Conexo al Poder Judicial y cualquier otro dato relevante a los fines estadísticos.
- i) Receptar de los mediadores habilitados el formulario estadístico previsto por la presente ley y confeccionar estadísticas de acceso público con la información allí vertida.
- j) Recibir denuncias por infracción de mediadores en su actuación.
- k) Llevar adelante los procedimientos de disciplina y aplicar las sanciones correspondientes a los mediadores y centros de mediación, de conformidad con las normas éticas que se dicten.
- l) Archivar cuando correspondiere las actas de cierre de los procesos de mediación llevadas a cabo en centros públicos, con excepción del centro judicial de mediación que protocoliza sus propias actas.

ARTÍCULO 54: Abrógase la ley 1601-M.

ARTÍCULO 55: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Darío Gamarra
Secretario

Hugo Abel Sager
Presidente

DECRETO N° 09

Resistencia, 06 de enero de 2021

VISTO:

La sanción legislativa N° 3.323-C; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 3.323-C, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Chapo - Capitanich

s/c

E:29/01/2021

————— >*< —————
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
 LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 3290-G
 EJERCICIO DE LA OBSTETRICIA
 CREA COLEGIO PÚBLICO DE OBSTETRICIA
 TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES
 CAPÍTULO I
 CARÁCTER Y ÁMBITO**

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la obstetricia, la cual estará basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza.

El ejercicio de la obstetricia en la Provincia del Chaco, será considerado actividad profesional y autónoma.

CAPÍTULO II

SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 2°: El ejercicio profesional de la obstetricia será ejercido en forma exclusiva por los/las obstetras y licenciadas/os en obstetricia, tanto en el ámbito público como privado.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.

ARTÍCULO 3°: La inscripción y/o habilitación para el ejercicio de la profesión, su control y todo otro tipo de manejo de la matrícula respectiva, se realizará ante el Colegio Público de Obstetricia que se crea con la presente ley, el que lo hará a través de sus dependencias competentes y específicas, mediante la inscripción en los registros respectivos y provisión de un carnet donde conste la habilitación para el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 4°: Podrán solicitar su inscripción y habilitación las personas físicas que cuenten con los siguientes requisitos:

- a) Las personas que tengan el título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, otorgado por universidad nacional, provincial, escuelas nacionales o provinciales, de nivel superior no universitario, que hayan sido habilitadas por el Estado nacional o provincial en las condiciones que se reglamenten.
- b) Los que tengan título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, otorgado por universidad extranjera y lo hayan revalidado en universidad nacional o habilitado por universidad nacional de acuerdo con tratados internacionales de reciprocidad.
- c) Que acrediten identidad personal.
- d) Que fijen domicilio real y constituyan domicilio legal en el territorio de la Provincia.
- e) Quienes no estén inhabilitados por autoridades competentes nacionales, provinciales, municipales o de su país de origen para el ejercicio de esta profesión.

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS E INCUMBENCIAS PROFESIONALES

CAPÍTULO I

INCUMBENCIAS ORIENTADAS A LA GESTACIÓN

ARTÍCULO 5°: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra está facultado bajo su responsabilidad en cuanto refiera promoción, prevención y cuidado de la salud a:

A) Durante la etapa preconcepcional:

- a.1 Brindar información, consejería, asesoramiento para la planificación de embarazos. en cuanto al momento, cantidad de embarazos y el tiempo transcurrido entre ellos.
- a.2 Brindar información y/o asesoramiento genético para tomar las decisiones reproductivas adecuadas, así como la detección temprana de parejas de riesgo genético y su oportuna derivación a genetista y/o médico especialista.
- a.3 Recomendar y prescribir ácido fólico para la prevención de defectos del tubo neural.
- a.4 Realizar anamnesis general de la mujer en atención en consultorio.
- a.5 Realizar examen mamario para la detección de posibles anomalías.
- a.6 Realizar cálculo de los períodos de atraso o amenorrea según la fum, fur o altura uterina.
- a.7 Indicar e interpretar: pruebas de embarazo gravindex, hcg en orina o sangre. ecografía obstétrica en cada trimestre para la evaluación integral del embarazo, laboratorios A completos del embarazo.
- a.8 Realizar e interpretar: extracción de material para exámenes rutinarios (exudado vaginal, e hisopado anal para estreptococos y de papanicolaou), para la pesquisa de enfermedades de transmisión sexual y para la prevención del cáncer cérvico-uterino.
- a.9 Realizar la diagnosticación y evaluación de factores de riesgo obstétricos. atendiendo a los resultados de los exámenes solicitados.

B) Durante el embarazo:

- b.1 Realizar control prenatal integral, precoz, completo, periódico y de amplia cobertura.
- b.2 Brindar contenidos educativos, para la salud de la madre, la familia y la crianza. Asimismo incluir consejería higiénico - dietéticas durante el embarazo.
- b.3 Realizar el diagnóstico oportuno de patologías para su derivación oportuna.
- b.4 Vigilar el crecimiento y vitalidad fetal, aliviar molestias y síntomas menores asociados al embarazo.
- b.5 Preparar psicofísicamente a la madre y al grupo familiar para el embarazo, parto, lactancia, puerperio, integrando y/o coordinando equipos interdisciplinarios.

C) Durante el parto:

- c.1 Asistir, controlar y monitorear latidos cardiorfetales.
- c.2 Controlar la dinámica uterina para la detección de anomalías.
- c.3 Realizar tacto y/o examen con espéculo para detectar ruptura de membranas ovulares o maniobra de Tarnier.
- c.4 Realizar el parto propiamente dicho, brindándose la atención integral que bajo normativa se debe, llevándolo a cabo exclusivamente bajo los ejes conceptuales y principios del modelo de atención centrada en la familia.
Asistir bajo su propia responsabilidad la recepción y atención del recién nacido normal, en cuanto no exista profesional médico en tiempo y lugar, con la oportuna derivación. En el caso de nosocomios y/o centros asistenciales de salud cuya complejidad permita realizar una operación cesárea la Obstetra. Obstétrica, partera/o, Licenciada/o en Obstetricia podrá ejercer como instrumentista.
- c.5 Brindar consejería necesaria para una maternidad plena, segura y feliz.
- c.6 Brindar consejería en lactancia materna, cuidado de las mamas y puercultura.
- c.7 Fomentar el vínculo madre e hijo.
- c. 8 Asimismo brindará la consejería, indicación y aplicación de las normativas del programa de Salud sexual y reproductiva (ley nacional de salud sexual y procreación humana responsable 25.673 y ley 868-G (antes ley 4276), de los diferentes métodos anticonceptivos en tanto acredite capacitación previa.

D) Durante el Puerperio

- d.1 Brindar atención durante el puerperio de bajo riesgo, en todas las etapas y en el caso de puerperios patológicos, colaborar como equipo interdisciplinario para el seguimiento y asistencia.

CAPÍTULO II

INCUMBENCIAS ORIENTADAS A LA SALUD DE LA MUJER

ARTÍCULO 6°: El/la Obstetra, Obstétrico, Partera/o Licenciado/a en Obstetricia está facultado bajo su responsabilidad, en cuanto refiera a la promoción, prevención y cuidado de la salud de las diferentes etapas de la mujer a:

- a) Realizar acciones de prevención, promoción y consejería en salud sexual y reproductiva y procreación humana responsable.
- b) Brindar asesoramiento, consejería e indicar métodos anticonceptivos, hormonales orales, combinados, lactancia, de emergencia, inyectables mensuales y trimestrales, de barrera, locales, esponjas, otros.
- c) Brindar asesoramiento, consejería, indicar y colocar bajo su propia responsabilidad, dispositivos uterinos (diu/siu) e implantes subdérmicos, con la preparación en esta práctica que acredite y sea brindada por los programas de salud reproductiva nacionales y provinciales y en instituciones que los capaciten para tal práctica.
- d) Brindar consulta y tratamiento de las afecciones del tracto genital inferior sin complicaciones y de menor

complejidad, previniendo la amenaza de aborto, amenaza de parto inmaduro, amenaza de parto prematuro, ruptura prematura de las membranas ovulares o la corioamnionitis.

- e) Brindar consulta y tratamiento de las infecciones del tracto urinario bajo, sin complicaciones para la prevención del parto inmaduro y prematuro.

CAPÍTULO III

DE LAS INCUMBENCIAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES

ARTÍCULO 7°: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra está facultado a:

- Integrar Equipos Interdisciplinarios de educación sanitaria y consejería, apoyo y atención de niñas, niños y adolescentes.
- Formar obstetras profesionales mientras su formación de grado y posgrado así lo habilite.
- Participar de las políticas públicas, en su planeamiento y ejecución, relativas a las áreas de su incumbencia.
- Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia.
- Extender y confeccionar certificados de nacimientos realizados bajo su responsabilidad y/o supervisión.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DERECHOS Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8°: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra está obligado:

- Cumplir primordialmente con la Constitución Nacional, leyes, reglamentos y toda norma que se dicte por autoridad competente respecto a la profesión.
- Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando la dignidad de las personas sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad.
- Proceder en todo momento de conformidad con las reglas éticas que regulan a la profesión.
- Hacer uso de la confidencialidad y el secreto profesional.
- Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera.
- Actualizarse permanentemente: debiendo efectuar ésta como mínimo cada uno (1) año en cursos del área de la perinatología según la reglamentación.
- Colaborar con las autoridades sanitarias en casos de emergencias.
- Facilitar todos los datos que sean requeridos por autoridad competente con fines estadísticos y de conveniencia general, siempre que ello no signifique violación al secreto profesional.
- Comunicar a las autoridades, sospechas o indicios fehacientes de existencia de delito, cuyo conocimiento adquiera en el ejercicio de su profesión.
- Asentar en un libro de registro de partos asistidos, tanto en el subsector público como en el privado, según la reglamentación.
- Denunciar ante las autoridades de Salud Pública, los casos de enfermedades infecto-contagiosas, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio específico, tomando las medidas sanitarias posibles que el caso requiera.

DERECHOS

Los/las Licenciados/as en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica u Obstetra tienen Derechos a:

- Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades.
- Ejercer su profesión en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas y en su consultorio privado.
- Negarse a colaborar con práctica que deviniera de su título habilitante, ni que entren en conflictos con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello resulte un daño por lo cual se debe informar previamente y derivar en forma oportuna.
- Contar con las garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación, como de capacitarse y actualizarse, así ejerza en el ámbito público o privado.
- Percibir honorarios, aranceles y salarios dignos a su profesión.
- Que se le garantice las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito donde se desempeña.
- Formar parte del sistema público y privado tanto en lo educativo, comunitario de los seguros sociales de empresas privadas, prepagas y mutuales.
- Ocupar cargos asistenciales, conductivos en instituciones sanitarias de todos los niveles de atención.
- Consensuar honorarios y aranceles de manera individual o a través del Colegio profesional en los diferentes ámbitos.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 9°: Se prohíbe estrictamente a los/las Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras a:

- a) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto o inducir el parto del feto no viable; esta disposición incluye específicamente la prohibición de suministrar cualquier tipo de medicación que pudiera generar la expulsión del embrión y/o feto.
- b) Practicar la extracción digital o instrumental del huevo muerto.
- c) Practicar el legrado uterino para extraer el embrión.
- d) Tener en su gabinete o consultorio, bajo ningún concepto, equipos o instrumental involucrados en los incisos a), b) y e) del presente artículo y que no hacen a los fines estrictos de su actividad.
- e) Prestar asistencia bajo su responsabilidad a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológico debiendo limitar su actuación a lo que específicamente se reglamenta y ante la comprobación de cualquier patología deberá solicitar la intervención del médico, en preferencia especializado en obstetricia, así como al recién nacido patológico, debiéndose solicitar la intervención del médico, de preferencia neonatólogo.
- f) Participar de honorarios con personas profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que den lugar a estos honorarios.
- g) Ejercer la actividad mientras padezca de dolencias físicas o psíquicas que puedan significar peligro para la paciente, para sí mismo o para el equipo de salud.

ARTÍCULO 10: Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de Licenciados/as en Obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

TÍTULO IV
DEL COLEGIO DE OBSTETRICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CAPÍTULO I
CREACIÓN E INTEGRACIÓN
ASIENTO

ARTÍCULO 11: Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público el Colegio de Obstetricia de la Provincia de Chaco.

ARTÍCULO 12: El Colegio de Obstetricia de la Provincia de Chaco estará integrado por profesionales Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras que ejerzan su actividad profesional en la Provincia del Chaco, tanto en el ámbito público como privado, para lo cual resultara obligatoria la matriculación y tendrá las atribuciones y funciones que por la presente ley se determinen.

ARTÍCULO 13: El Colegio de Obstetricia de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de Resistencia.

ARTÍCULO 14: El Colegio de Obstetricia de la Provincia estará dirigido por un Consejo Superior integrado por cinco (5) Consejeros Titulares y cinco (5) Consejeros Suplentes.

ARTÍCULO 15: El Consejo Superior designará entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas y un (1) Tesorero.

El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Salvo para aquellos casos en que por esta ley o su reglamentación se requiera un número distinto de votos.

ARTÍCULO 16: Para ser miembro del Consejo Superior se requerirá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido. El Consejo Superior se renovará anualmente por mitades.

ARTÍCULO 17: El Colegio de Obstetricia de la Provincia tendrá las siguientes funciones, deberes y facultades:

- a) Representar a las Colegiados/as en sus relaciones con los poderes públicos, instituciones privadas y otros Colegios Profesionales.
- b) Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.
- c) Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
- d) Propender al progreso de la legislación higiénico-sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios de proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión.
- e) Centralizar la matrícula de las Licenciadas/os en obstetricia u obstetras, conforme al sistema previsto por la presente.
- f) Organizar y reglamentar un sistema de asistencia y previsión para las colegiados/as.
- g) Administrar los fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
- h) Adquirir y enajenar bienes; aceptar donaciones, subsidios y legados, dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.
- i) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación o aplicación.
- j) Establecer las normas a las que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión.
- k) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
- l) Publicar revistas o boletines.
- m) Sesionar ordinariamente una vez por mes.
- n) Mantener relaciones con los demás Colegios de Obstétricas y otras entidades gremiales del país.

- ñ) Promover el intercambio de informaciones, boletines, revistas y publicaciones con instituciones similares.
- o) Designar, cuando lo estime pertinente, de uno (1) a tres (3) miembros del Colegio, sufragando los gastos que de ello se originen, para representar a la entidad ante Congresos y Convenciones que se efectúen fuera del territorio de la Provincia.
- p) Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional.
- q) Fijar anualmente la cuota de colegiación. Los fondos provenientes de las cuotas de inscripción y de las multas que se apliquen por las transgresiones a la presente ley y su reglamentación, al reglamento del Colegio y al Código de Ética Profesional.
- r) Cooperar con las distintas universidades donde se imparta la carrera y/o cursos de obstetricia, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones, a requerimiento de éstas.
- s) Asumir institucionalmente la defensa profesional de las obstétricas cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión.
- t) Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las profesionales matriculadas.
- u) Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.
- v) Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, las obstétricas podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.
- w) Dictar el reglamento de funcionamiento interno del Colegio de Obstetricia de la Provincia del Chaco y los del tribunal disciplinario y tribunal disciplinario especial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18: El Colegio de Obstetricia de la Provincia a los fines de su organización y funcionamiento retendrá como mínimo el cinco por ciento (5%) del total de los fondos que se indican en el artículo 17, inciso q.

Dicha cifra podrá ser aumentada por resolución del Consejo Superior, quien anualmente pondrá en conocimiento de los respectivos distritos, la memoria y balance correspondiente.

CAPÍTULO III

ASAMBLEA

ARTÍCULO 19: La asamblea constituye la autoridad máxima del Colegio. Cada año, en la forma y fecha que establezca el reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará a los profesionales electos para los distintos cargos directivos.

ARTÍCULO 20: La asamblea ordinaria sesionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, éste se realizará una hora después en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

ARTÍCULO 21: La asamblea extraordinaria podrá ser citada cuando lo soliciten por escrito una quinta (1/5) parte de los miembros del Colegio de Distrito, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo 25. En casos de urgencia si dentro de los quince (15) días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí. En todos los casos, deberá sesionar con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados, como mínimo.

ARTÍCULO 22: Las citaciones de llamado para asambleas, se deberán hacer por carta certificada y por publicación en dos (2) diarios de circulación provincial, por tres (3) días consecutivos y con una anticipación de no menos de quince (15) días a la de la fecha fijada para la reunión.

CAPÍTULO IV

ELECCIONES

ARTÍCULO 23: El reglamento establecerá el procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como la constitución de una Junta Electoral.

ARTÍCULO 24: El voto será obligatorio y secreto, pudiéndose emitir el mismo personalmente o por correspondencia.

Aquellos que no ejercieron el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe de la cuota anual de matriculación.

ARTÍCULO 25: No serán electores ni podrán ser electos en ningún caso los/las Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras inscriptas que adeudaren la cuota anual de matriculación.

CAPÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 26: Se constituirá un (1) Tribunal de Disciplina integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes elegidos en el mismo acto eleccionario que para los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 27: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá tener una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Se renovarán por mitades cada dos (2) años. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el tribunal disciplinario.

ARTÍCULO 28: El Tribunal Disciplinario designará al entrar en funciones un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad y un (1) Secretario.

ARTÍCULO 29: Los miembros del Tribunal Disciplinario podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas para los jueces, salvo que fuese sin expresión de causa.

ARTÍCULO 30: La resolución adoptada por el tribunal, podrá ser apelada por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

CAPITULO VI DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 31: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la actividad de las obstétricas y el decoro profesional de sus colegiados.

A esos fines, se les confiere poder disciplinario para sancionar las transgresiones a la ética profesional que ejercitarán sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda a los poderes públicos.

ARTÍCULO 32: Al Colegio le corresponde el contralor de todo lo vinculado al ejercicio de la profesión y al cumplimiento y aplicación de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que genere el incumplimiento de las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 33: Para la aplicación de sanciones el Consejo Directivo deberá obligatoriamente instruir un sumario previo con citación expresa del inculpado para que comparezca a estar a derecho y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan.

Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

ARTÍCULO 34: El/La profesional sancionado/a con la penalidad establecida en el inciso e) del artículo 38, queda además automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) años a contar de la fecha de su rehabilitación.

ARTÍCULO 35: Las sanciones previstas en el artículo 38, incisos a) b) y c) se aplicarán con el voto de los tres quintos (3/5) del total de miembros del Tribunal Disciplinario, las fijadas en los incisos d) y e) del mismo artículo con el voto de todos los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 36: Las sanciones serán apelables por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco que en razón del lugar y turno corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 37: El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por el agraviado/a, por simple comunicación de magistrados o funcionarios judiciales, por denuncia de particulares o de reparticiones públicas o por denuncia escrita de cualquiera de los miembros del colegio.

ARTÍCULO 38: El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 y cumplirá las distintas etapas procedimentales en las condiciones que la reglamentación establezca.

Concluido el sumario, las actuaciones pasarán al Tribunal Disciplinario, el que dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días resolverá la causa mediante resolución fundada, que deberá ser comunicada al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación por escrito que se comunicará al colegio de la Provincia.
- c) Multa de hasta cinco (5) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional desde un (1) mes hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.
- e) Cancelación de la matrícula.
- f) Las sanciones previstas en los incisos d) y e) regirán para toda la Provincia y se dará a publicidad.

ARTÍCULO 39: Transcurridos diez (10) años de la cancelación de la matrícula se concederá a la sancionado/a la posibilidad de solicitar al Colegio respectivo su rehabilitación profesional. La reglamentación determinará las condiciones, procedimiento y circunstancias en que se otorgará la rehabilitación.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 40: El Colegio tendrá como recursos:

- a) El aporte en concepto de matrícula de sus matriculados/as.
- b) Los legados, donaciones y subvenciones.
- c) Los importes de las multas que se apliquen a las colegiados/as.
- d) Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas.
- e) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VIII DEL PAGO DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 41: Los/as Licenciados/as en Obstetricia u Obstetras inscriptos/as en la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará el Colegio de Obstetricia de la Provincia.

El pago de esa cuota se efectuará en el primer trimestre y para aquellos casos que se incorporasen posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso.

En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados se duplicará el monto de la misma. El Colegio de Obstetricia de la Provincia,

podrá modificar los plazos indicados según convenga a los intereses de las matriculados/as.

ARTÍCULO 42: Además de la cuota anual el Colegio de Obstetricia de la Provincia podrá establecer un aporte adicional por miembro a los fines de organizar el seguro colectivo de vida.

CAPÍTULO IX

DE LA MATRÍCULA Y LAS COLEGIADOS/AS

ARTÍCULO 43: Para el ejercicio de la Profesión de Obstetricia en la Provincia del Chaco será requisito previo la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio que se crea por la presente ley y el pago de la cuota que anualmente se fije.

ARTÍCULO 44: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del o la profesional interesado/a, quien deberá cumplimentar los siguientes requisitos determinados por el artículo 4°.

ARTÍCULO 45: Estarán inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los/as condenados/as por la Comisión de Delitos Dolosos, mientras dure la condena.
- b) Los/as condenados/as a penas de inhabilitación profesional mientras duren las mismas.
- c) Los/as fallidos/as o concursados/as mientras no fueren rehabilitados/as.
- d) Los/as excluidos/as definitivamente o suspendidos/as del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas.

ARTÍCULO 46: El Colegio verificará si el/la profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En caso de comprobarse que el/la misma no cumple con algunas de las exigencias requeridas el Consejo rechazará la petición.

ARTÍCULO 47: Registrada la inscripción, el Colegio respectivo expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que hará constar la identidad del profesional, número de documento de identidad, su domicilio y número de matrícula.

El Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

ARTÍCULO 48: Serán causales para la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren las mismas. La incapacidad deberá ser determinada por decisión unánime de una junta idónea que se constituirá al efecto, integrada por un funcionario médico del Ministerio de Salud Pública, el médico de cabecera y un médico designado por el Colegio.
- b) Muerte del o la profesional.
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias por todo el tiempo que rijan, que emanen de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de distrito o del colegio de Provincia o de otros similares.
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el período que se fije.
- e) El pedido del o la profesional.
- f) Las inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por leyes vigentes.

ARTÍCULO 49: El Consejo Directivo decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen.

Dicho pronunciamiento podrá ser apelado por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo que en razón del lugar y en turno corresponda, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 50: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el Colegio la insubsistencia de las causas que motivaron la medida.

ARTÍCULO 51: El Consejo Directivo deberá llevar el registro depurado de la matrícula, eliminando a los profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente ley y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen.

CAPÍTULO X

COLEGIADOS CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 52: El Colegio de Obstetricia de la Provincia, deberá clasificar a los profesionales inscriptos en la siguiente forma:

- a) Obstétricas actuantes y con domicilio real y permanente en la Provincia, en actividad de ejercicio.
- b) Obstétricas presentes en la Provincia en actividad de ejercicio, con domicilio real fuera de la Provincia.
- c) Obstétricas en pasividad por abandono de ejercicio o incapacidad.
- d) Obstétricas excluidas del ejercicio profesional.
- e) Otros casos que determine la reglamentación.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS/AS

ARTÍCULO 53: Los colegiados/as tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ejercer la profesión de Obstetricia dentro del ámbito de la Provincia del Chaco, observando para ello las leyes y reglamentaciones.
- b) Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción y prevención de la salud.
- c) Cubrir con preferencia los cargos de identificadores del recién nacido en salas de parto.
- d) Conservar los cargos de obstetricia con arreglo a las disposiciones de las leyes y sus modificatorias, que

- regulan el régimen de la carrera profesional hospitalaria y administrativa.
- e) Percibir honorarios, los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad con las normas vigentes en la materia.
 - f) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
 - g) Utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio general de los/las colegiados/as establezca el Colegio.
 - h) Ser defendidos/as a su pedido y previa consideración de los organismos del colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueren lesionados.
 - i) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz.
 - j) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electos/as para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
 - k) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
 - l) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de obstetricia.
 - m) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional.
 - n) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión, estar al día con los pagos.
 - ñ) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54: A los efectos de la primera elección de autoridades del Colegio, el Ministerio de Gobierno y Justicia, designará una Junta Electoral a tales fines.

La Junta Electoral en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su designación confeccionará el padrón electoral y convocará a elecciones y presidirá los comicios, dando posesión de sus cargos a los electos.

ARTÍCULO 55: Abréguese la ley 823-G -Reglamenta el Ejercicio de la Obstetricia. ARTICULO 56: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Darío Gamarra
Secretario

Hugo Abel Sager
Presidente

DECRETO N° 1901

Resistencia, 30 de diciembre de 2020

VISTO:

La sanción legislativa N° 3.290-G; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 3.290-G, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Benitez - Capitanich

s/c

E:29/01/2021

JUDICIALES

EDICTO: EL SR. JUEZ DE EJECUCION PENAL N°2 DR. JUAN JOSE CIMA, HACE SABER QUE RESPECTO DE ARMANDO IGNACIO MOOR, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N° 35307293, nacido en RESISTENCIA, el día: 26/06/1990, de 30 años de edad, de estado civil: Soltero, de ocupación: ALBAÑIL, con domicilio en: COMANDANTE FONTANA 2784 VILLA EL TALA RESISTENCIA, hijo de MOOR, RICARDO IGNACIO y QUINTANA, ANA OFELIA, Prontuario Prov. 48548-CF, Prontuario Nac. S/D, en los autos "**MOOR ARMANDO IGNACIO S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Expte. N°34100/2020-1, se ejecuta la Sentencia N°119-20 DEL 30-10-2020 dictada por el/la CAMARA

PRIMERA EN LO CRIMINAL - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO en la causa N° 34335/2018-1 "AMARILLA, SANTIAGO EZEQUIEL; ALMIRÓN, RAÚL RUBÉN; MOOR, ARMANDO IGNACIO S/ROBO CALIFICADO POR SER COMETIDO EN POBLADO EN BANDA Y CON ESCALAMIENTO" y en sus agregadas por cuerda N° 33117/2016-1 caratulada: "AMARILLA SANTIAGO EZEQUIEL; AMARILLA FRANCO SEBASTIAN; AMARILLA NESTOR DAVID S/ ENCUBRIMIENTO"; N° 36554/2015-1 caratulada: "MOOR ARMANDO IGNACIO S/ ROBO", N° 3764/2017-1 caratulada: "AMARILLA SANTIAGO EZEQUIEL; NEYRET JONATHAN S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR", N° 37880/2017-1 caratulada: "AMARILLA SANTIAGO EZEQUIEL S/ ROBO", N° 32288/2017-1 caratulada: "AMARILLA SANTIAGO EZEQUIEL; AMARILLA FRANCO SEBASTIAN S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL" y N° 44871/2018-1, caratulada: "AMARILLA SANTIAGO EZEQUIEL; AMARILLA FRANCO SEBASTIAN S/ HURTO", Fallo que en su parte pertinente reza: "... I.- CONDENANDO al imputado ARMANDO IGNACIO MOOR, de filiación referida en autos, como autor responsable de delitos de robo calificado por ser cometido en poblado en banda y con escalamiento (Art. 167 inc 2° y 4° del C.P.) y Robo (art. 164 del C.P.) todo ello en concurso real (art. 55 del CP), a sufrir la pena de tres (03) años y cuatro (04) meses de prisión efectiva y accesorias legales (art. 12 del C.P.), en esta causa N° 34335/2018-1 y su agregada por cuerda N° 36554/2015-1, en las que viniera requerido a juicio y arribado a un arreglo conforme 426 del C.P.P., por hechos ocurridos en fecha 28.09.2018 en perjuicio de Ana Luz Mancuello y Nicolás Andrés Zapata Gómez y en fecha 30.12.2015 en perjuicio de Omar Alfredo Ortiz Pereyra. Con costas. II.- DECLARANDO a ARMANDO IGNACIO MOOR, reincidente por vez primera. (Fdo.): CACERES DE PASCULLO HILDA ALICIA (JUEZ DE CAMARA), GOLKE ROSANA INES (SECRETARIO/A DE CAMARA). CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL". Resistencia, 28 de Diciembre del 2020. SG.-

Sandra Elizabeth Cortes

Secretaria

s/c

E:27/01 V:05/02/2021

SOCIEDADES - PERSONAS JURIDICAS - ASAMBLEAS Y OTROS

ASOCIACION DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento a las disposiciones estatutarias se convoca a los señores asociados a la Asambleas General Ordinaria para el día 12 de Febrero de 2021, a las 09:00 horas en López y Planes 1.076, Resistencia Chaco y vía Zoom ID de reunión 853 7205 6330, Código de acceso 613757, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Designación de dos Asociados presentes para firmar el Acta de Asamblea junto con el Presidente y con el Secretario.
- 2) Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
- 3) Consideración y aprobación de la Memoria, Estados Contables, y el Informe del Revisor de Cuentas del Ejercicio cerrado el 30 de junio de 2019 (período irregular por modificación de Estatuto Social).
- 4) Consideración y aprobación de la Memoria, Estados Contables, y el Informe del Revisor de Cuentas del Ejercicio serrado el 30 de junio de 2020.
- 5) Motivos de la Convocatoria fuera de término a la presente Asamblea.
- 6) Renovación de Autoridades.

Pablo Luis Trangoni

Secretario

Luis Alejandro Trinca

Presidente

R.N° 185.050

E:29/01/2021

>*<

LIGA DE FUTBOL DEL NORTE

General José de San Martín - Chaco

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Dados cumplimiento a las disposición vigente, la LIGA DE FUTBOL DEL NORTE, por resolución de la Comisión Directiva, y según Acta N° 28 de fecha 21 de Enero de 2021, cumple en invitar a ustedes a la Asamblea General Ordinaria, que se llevara a cabo el día 10 de Febrero de 2021 a las 20 horas en el domicilio de la sede social cito en calle Islas Malvinas n° 465 de la ciudad de General José de San Martín Provincia del Chaco, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1) elección de dos (2) asociados para aprobar y firmar el Acta de Asamblea en forma conjunta con los señores Presidente y Secretario.-
- 2) Consideración de la Memoria Anual, Balance General, Cuadro Informe de la Comisión Revisora de Cuenta por el Ejercicio Económico N° 56 finalizado el 31 de Diciembre de 2020.
- 3) Elección de 'miembros para integrar Comisión Directiva y Revisores de Cuentas por finalización de mandato. –
- 4) Otros Temas de interés para los Asociados. –

Jorge Medina

Secretario

Miguel Ángel Méndez

Presidente

R.N° 185.051

E:29/01/2021

ASOCIACION CIVIL RACING FOOTBALL CLUB*Villa Berthet - Chaco***CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

La Asociación Civil Racing Foot Ball Club de Villa Berthet, en cumplimiento del Estatuto Social de la entidad, convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria para el día 05 de febrero del año 2021 a las 19:00 horas, en el local social de Villa Berthet, (cancha de basket) cumpliendo con el protocolo recomendado para reuniones, a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1) Elección de dos socios para refrendar el acta de la Asamblea.-
- 2) Explicación de los motivos en el retraso de la Convocatoria a la Asamblea.-
- 3) Análisis y consideración de la Memoria, Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas referidos a los ejercicios económicos cerrados al 31/12/2018 y 31/12/2019.
- 4) Renovación total de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas por finalización de mandato.

A la espera de su puntual asistencia y cumpliendo los protocolos, saludamos al señor asociado con la mayor consideración.

Paulo Andrés Wachnowski*Presidente***R.N° 185.053****E:29/01/2021**

—>*<—

PUNTO.DIGITAL S.A.S.

EDICTO: Por disposición de la Inspección General de las Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, en autos: "**PUNTO.DIGITAL S.A.S.**" s/**Inscripción de Estatuto Social**. Cxpte. N°-E-3-20203553-E , hace saber por un día que: conforme instrumento de constitución de fecha 30 de Noviembre del 2020, la Srita. Bistman Ivana Agustina, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 43.479.544, CUIT N°: 27-43479544-9 de estado civil Soltera, Profesión Comerciante, domiciliada en Arturo Illia N° 2998 de la ciudad de Resistencia Chaco, y la Sra. Braida Lilian Felisa mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 24.077.273 han constituido la sociedad denominada "PUNTO.DIGITAL S.A.S", con domicilio en Av. 9 de Julio N° 3445 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco que se regulará conforme a lo establecido por la ley 27349 y supletoriamente por la Ley General de Sociedades ley 19550. Capital: El capital social estará integrado por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00); dividido en Mil (5.000) acciones de igual valor nominal, a razón de PESOS CIEN (\$100) cada una y con derecho a un voto por acción, de clase ordinaria, nominativas, no endosables. Los accionistas constituyentes han suscripto el capital en su totalidad, e integrado en efectivo en un 25 por ciento. El plazo de integración del capital suscripto es de DOS (02) años a contar de la fecha; la Srita. Bistman Ivana Agustina Documento Nacional de Identidad N° 43.479.544, CUIT N°: 27-43479544-9 ha suscripto el CIEN (100%) del capital social por un monto de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), equivalente a MIL (1.000) Acciones. La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país a la Comercialización y Prestación de servicios de Equipos de computación y electrónicos. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. DURACIÓN: noventa y nueve (99) años, a partir de su inscripción en la Inspección General de Personería Jurídica y Registro Público de Comercio de la provincia del Chaco, y podrá disolverse anticipadamente cuando sus socios así lo decidan. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: El cargo de administrador será ocupado por la Srita. Bistman Ivana Agustina, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 43.479.544, CUIT N°: 27-43479544-9. Y el cargo de administrador suplente será ejercido por la Sra. Braida Lilian Felisa, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad N°: 24.077.273, CUIT: 27-24077273-1; ambos presentes en este acto constitutivo; duraran en el cargo por el termino de 3 años. El REPRESENTANTE LEGAL será la Srita. Bistman Ivana Agustina, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 43.479.544, CUIT N° 27-43479544-9, quien ejecutará todos los actos y contratos previstos en el objeto social. BALANCE, INVENTARIO: El ejercicio social se cerrará el día treinta y uno (31) de mayo de cada año, en cuya fecha se realizará un inventario y balance general. Resistencia 15 de diciembre de 2020

C.P. Ana Melisa Vañek Aguirre*A/C Dccion Reg. Pub de Comercio***R. N°: 185.052****E:29/01/2021**

—>*<—